



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 264-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 966-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 966-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : HERMÓGENES HOLGUIN HUAMÁN¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAROCONDO, PROVINCIA DE ANTA
 Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
 MATERIA : REPORTE DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 19 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1339-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- El 15 de abril del 2014, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cusco**), realizó una supervisión regular a las instalaciones del grifo “Huariocondo”, ubicado en Fracción del Predio Lambraconto, margen derecha de la Carretera Cusco – Huariocondo, distrito de Huariocondo, provincia de Anta y departamento de Cusco, de titularidad del señor Hermógenes Holguín Huamán² (en adelante, **Hermógenes Holguín**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión 12-2014-OEFA/OD CUSCO³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD CUSCO-HID de fecha 15 de mayo de 2014⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 033-2016-OEFA/OD CUSCO⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Cusco analizó el hallazgo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10802049647.

² Cabe indicar que en virtud al Registro N° 89491-050-260312, de fecha de emisión 26 de marzo de 2012, la señora Dora Lourdes Ramírez Ríos era la titular de la estación de servicios materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.

De la revisión del Registro N° 89491-050-271216 de fecha de emisión 27 de diciembre de 2016, se observa que Hermógenes Holguín Huamán es el titular actual de la estación de servicios materia de supervisión². En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (norma vigente al momento de la supervisión), corresponde imputar el hecho detectado en la supervisión del 15 de abril de 2014, materia del presente procedimiento, al administrado Hermógenes Holguín Huamán.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

³ Páginas 13 al 15 del archivo digitalizado denominado “Anexos ITA 33 – Dora Lourdes”, correspondiente al Informe N° 012-2014-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴ Archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

Informe N° 012-2014-OEFA/OD CUSCO-HID

“Hallazgo N° 4:

No cumpliendo con monitorear los tres parámetros restantes (PTS, SO₂, HCT) establecidos en su compromiso (...)”

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.



detectado en la supervisión, concluyendo que el administrado Hermógenes Holguín habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁶.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1586-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2017⁷, notificada al administrado el 23 de octubre del 2017⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM**⁹) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁰ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Hermógenes Holguín, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Luego de transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado al administrado para presentar sus descargos al inicio del presente PAS, el 30 de noviembre del 2017 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1339-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final**), notificado al administrado el 28 de diciembre del 2017¹², en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Hermógenes Holguín no presentó descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo



⁶ Folio 6 del Expediente.

⁷ Folios del 8 al 10 del Expediente.

⁸ Folio 11 del Expediente.



⁹ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

¹⁰ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Folios del 28 al 32 del Expediente.

¹² Folio 33 del Expediente.



- 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado Hermógenes Holguín no presentó el Informe de Monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb y H₂S; correspondiente al cuarto trimestre del 2013, conforme a su instrumento de gestión ambiental.

a) Normativa aplicable

9. Sobre el particular, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH)¹⁵, establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables.
10. Asimismo, los artículos 57° y 59° del RPAAH, expresan que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar los monitoreos ambientales y los muestreos de los puntos de control de emisión de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su Estudio Ambiental, los cuales deberán ser presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo, con copia al OEFA¹⁶.
11. Teniendo en consideración el alcance de los dispositivos legales antes referidos, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, y en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Cusco del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DREM CUSCO**) mediante Resolución Directoral N° 0050-2009-GRC/DREM-Cusco/Ate del 17 de junio de 2009¹⁷, el administrado Hermógenes Holguín se comprometió, entre otros aspectos, a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S N° 074-2001-PCM y con una frecuencia trimestral¹⁸.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si se dio su cumplimiento o no.



¹⁵ *Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁶ Cabe precisar que el artículo 59° del RPAAH hace mención a que la copia del reporte se debe presentar ante Osinergmin, no obstante, en virtud a las competencias de fiscalización ambiental en materia de hidrocarburos transferidas desde dicha entidad al OEFA, la obligación se entiende ante esta última entidad fiscalizadora.

¹⁷ Página 22 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 033-2016-OEFA/OD CUSCO. Folio 7 del Expediente.

¹⁸ Página 31 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 033-2016-OEFA/OD CUSCO. Folio 7 del Expediente.

c) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2014, la OD Cusco consignó que el administrado presentó al OEFA los monitoreos de calidad de aire del periodo correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, únicamente en los parámetros CO y NO₂, omitiendo la presentación de los reportes de monitoreo en los siguientes parámetros: SO₂, PM-10, O₃, Pb y H₂S.
15. En ese sentido, la OD Cusco concluyó en el ITA que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su DIA, contraviniendo el artículo 9° del RPAAH.
16. Al respecto, cabe señalar que si bien en el ITA la OD Cusco hace referencia a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁹; la Autoridad Instructora encausó el mencionado hallazgo como vinculado a la infracción administrativa de no presentar el Informe de Monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros señalados en el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el hallazgo detectado por la OD Cusco no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
17. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado Hermógenes Holguín no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
18. Sin embargo, mediante el documento con registro N° 82135 del 13 de noviembre del 2017, el anterior titular, la señora Dora Ramírez señaló haber realizado la modificación de su instrumento de gestión ambiental, mediante la solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio presentada el 9 de setiembre del 2016 y aprobada mediante Resolución Directoral N° 09-2016-GRC-GRDE-DREM-CUSCO (en adelante, **ITS 2016**).
19. Al respecto, es importante señalar que la referida señora no cuenta con las facultades para actuar en representación del administrado Hermógenes Holguín, actual titular del grifo "Huarcocondo", conforme al registro de hidrocarburos N° 89491-050-271216.
20. Sin embargo, en virtud al principio de verdad material y considerando que los documentos presentados por la anterior titular del grifo "Huarcocondo", están vinculados a las actividades de esta unidad fiscalizable, esta Dirección considera necesario evaluarlos para esclarecer los hechos materia del presente PAS.
21. De la revisión del ITS 2016 se advierte que se modifica la frecuencia y parámetros establecidos en la DIA para la realización de los monitoreos de calidad de aire en la estación de servicios, estableciéndose como actual compromiso la realización



¹⁹ ITA N° 033-2016-OEFA/OD CUSCO (Folios 6 del Expediente).

"IV. CONCLUSIONES

47. Se decide acusar a la empresa a LA TITULAR por la siguiente presunta infracción:

(i) (...) LA TITULAR habría incurrido en una presunta infracción al no realizar los monitoreos ambientales de aire conforme los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (...)



de monitoreos con una frecuencia anual y en los siguientes parámetros: SO₂, H₂S, NO₂, CO, HCT²⁰.

22. De otro lado, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que, mediante carta S/N con registro N° 045605 del 4 de junio de 2017, Hermógenes Holguín presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, donde se puede evidenciar que el administrado cumplió con efectuar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en su ITS.
23. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular 2014 corresponde a una subsanación voluntaria.

Subsanación antes del inicio del PAS

24. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la obligación de informar el monitoreo de la calidad del aire, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

²⁰ Folio 26 (reverso) del expediente

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1586-2017-OEFA/DFSAI-SDI, notificada el 23 de octubre del 2017.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Hermógenes Holguín Huamán** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1586-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Hermógenes Holguín Huamán** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

